

CONTRATO DE SERVICIOS DE GENERACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE UNA CENTRAL DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A BASE DE BIOGÁS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE CENTRAL LFGE LEÓN, S. DE R.L. DE C.V. EN LO SUCESIVO EL "PRODUCTOR", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU APODERADO EL SEÑOR MAURICIO MARROQUÍN BRITTINGHAM Y POR OTRA PARTE, EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL "SOCIO CONSUMIDOR" REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL DR. OCTAVIO AUGUSTO VILLASANA DELFÍN, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, QUIEN COMPARECE ASISTIDO POR EL LIC. LUIS FERNANDO GÓMEZ VELÁZQUEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO; Y, CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES"; O EN LO INDIVIDUAL GÉNERICAMENTE A CADA UNA DE ELLAS LA "PARTE", QUIENES SE SUJETAN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, SUBSECUENTES DECLARACIONES Y ULTERIORES CLÁUSULAS

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En fecha 9 de enero de 2001 el H. Ayuntamiento del Municipio de León Guanajuato ("El Municipio") otorgó a favor de Promotora Ambiental, S.A.B. de C.V. ("La Concesionaria") el Título de Concesión número SPM/CRS/01-2000 para prestar el servicio de limpia en lo que respecta al aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos municipales de León, Guanajuato (el "Título de Concesión") por un término de 15 años contados a partir de su suscripción.

SEGUNDO. En sesión ordinaria del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato celebrada en fecha 8 de abril del 2014, se autorizó prorrogar la vigencia del Título de Concesión por un periodo de 15 (quince) años contados a partir del 9 de enero del 2016, asimismo se autorizó a la Concesionaria para que esta aproveche los residuos sólidos municipales dispuestos en el Centro de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos "El Verde" a fin de llevar a cabo la generación de electricidad en el mismo durante un periodo de 20 (veinte) años contados a partir del 1 de junio del 2014; el acuerdo correspondiente del Ayuntamiento, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 78, Tercera Parte, de fecha 16 de mayo del 2014.

TERCERO. Derivado del punto que antecede, en fecha 3 de noviembre del 2014, se expidió el adendum al Título Concesión, con la finalidad de establecer los aspectos técnico-jurídicos, derivados del acuerdo del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato señalado, a fin de que la Concesionaria aproveche por si o a través de terceras partes designadas por la Concesionaria, el biogás que se genere en el Centro de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos "El Verde".

CUARTO. La Concesionaria, celebró en fecha 6 de julio de 2015 un contrato de comodato con el Productor, para que este último diseñara, instalara y pusiera en operación un proyecto consistente en la operación y funcionamiento de una central de generación de energía eléctrica a partir de biogás incluyendo sus instalaciones auxiliares, destinada para el autoabastecimiento de energía eléctrica con una capacidad máxima aproximada de 2.8 MW, respecto del Centro de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos "El Verde".

QUINTO. En fecha 5 de agosto de 2015, el H. Ayuntamiento de León, Guanajuato y la Concesionaria, fueron admitidos como socios a la empresa Central LFGE León, S. de R.L. de C.V.

SEXTO. En fecha 1 de septiembre del año 2015, en sesión celebrada por el H. Ayuntamiento se autorizó la suscripción del presente instrumento.

SÉPTIMO. Que actualmente los Centros de Consumo (tal y como se definen en este Contrato) tienen suministro de parte de la CFE, sin embargo, no todos ellos cuentan con una medición, por lo que, para que sea viable este proyecto, las Partes acuerdan que no se llevará a cabo la sustitución de los medidores por el momento, siendo necesario que se contemple la instalación de los medidores faltantes por parte del Socio Consumidor, sujetándose en todo momento a la suficiencia presupuestal correspondiente y se llevará la medición de la Energía Suministrada al Socio Consumidor bajo los términos y condiciones aquí estipulados.

DECLARACIONES

I. El Productor por conducto de su representante declara que:

I.1 Su representada es una sociedad mercantil debidamente constituida y en operación de conformidad con las Leyes Aplicables, conforme a la escritura pública número 106, de fecha 06 de agosto de 2013, otorgada ante la fe del Notario Público número 26, Lic. Guillermo Canales López, de Torreón, Distrito Notarial de Viesca, Estado de Coahuila, Zaragoza, registrada en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Nuevo León, bajo el folio mercantil electrónico 140823*1, en fecha 13 de agosto de 2013.

I.2 Su representante cuenta con los poderes y facultades suficientes para la celebración de este Contrato; facultades y poderes que no le han sido revocados o modificados de forma alguna. Lo anterior, de conformidad con la escritura que se encuentra descrita en el párrafo que antecede y que forma parte integral del presente Contrato como Anexo 1.

I.3 A la fecha de este Contrato cuenta con las autorizaciones requeridas bajo las Leyes Aplicables y las aprobaciones de sus órganos de gobierno corporativo de conformidad con sus estatutos sociales para obligarse en los términos del presente Contrato y que cuenta, asimismo, con la capacidad técnica, administrativa y económica para la consecución de sus obligaciones conforme al mismo, las cuales se encuentran dentro de las actividades previstas en su objeto social.

I.4 Que tiene celebrado un contrato con la Concesionaria donde obtiene el derecho exclusivo de extracción, captura, aprovechamiento, uso y disfrute irrestricto del biogás, el "Gas Right Agreement", mismo que se adjunta al presente como Anexo 3, y que lo faculta para llevar a cabo el desarrollo de una central de generación de energía eléctrica a partir de biogás, incluyendo sus instalaciones auxiliares, destinada para el autoabastecimiento de energía eléctrica del Socio Consumidor, así como de Otros Socios Consumidores, con una capacidad de generación aproximada de 2.8MW (la "Central") y cuyas características específicas se describirán bajo el Permiso de Autoabastecimiento.

I.5 El Productor celebrará y/o mantendrá de conformidad con las Leyes Aplicables los Contratos con CFE. Asimismo, el Productor contará a la Fecha de Operación con todos los derechos inmobiliarios necesarios para operar y poseer la Central de conformidad con las Leyes Aplicables.

I.6 La CRE otorgó un permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica al Productor, bajo el número de Título de Permiso E/1234/AUT/2014 otorgado en los términos de la resolución número RES/560/2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, conforme a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, el cual se adjunta como Anexo 2 (el "Permiso de Autoabastecimiento").

I.7 Que es su deseo celebrar el presente Contrato, con base en lo dispuesto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, su Reglamento y demás Leyes Aplicables.

II. El Socio Consumidor por conducto de su representante declara que:

II.1 Es una institución de orden público, autónomo para su gobierno interior y para la administración de su hacienda, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 106 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 1 y 2 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

II.2 El Presidente Municipal acredita la personalidad con que comparece en el presente instrumento jurídico, con la certificación del acta de sesión extraordinaria del H. Ayuntamiento de fecha 6 de marzo del 2015, donde consta la toma de posesión de su cargo y cuenta con las facultades necesarias para celebrar el presente instrumento

Obligaciones
LFGE
Productor
Permiso

Mpio

de conformidad con el artículo 77 fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

II.3 El Secretario del H. Ayuntamiento acredita la personalidad con que comparece con la certificación del Acuerdo del H. Ayuntamiento tomado en sesión ordinaria de fecha 22 de octubre de 2014 y comparece a la firma del presente instrumento, con las facultades que le confiere el artículo 128, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

II.4 Los Centros de Consumo de su representada cuentan actualmente con el suministro de energía eléctrica de la CFE.

II.5 Su representada estuvo de acuerdo en ser incorporada como Socio Consumidor a los efectos del Permiso de Autoabastecimiento ante la CRE, el cual, en términos generales conoce y está de acuerdo en cumplir con las disposiciones aplicables de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento y demás Leyes Aplicables. Asimismo, que la información proporcionada para dichos efectos es correcta y fidedigna.

II.6 Que es su deseo celebrar el presente Contrato y sujetarse a lo dispuesto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, su Reglamento, y demás Leyes Aplicables. Que está consciente de que las operaciones relacionadas con la energía eléctrica requieren de conocimiento especializado y para ello, se ha asesorado de las personas adecuadas, entendiendo perfectamente los riesgos asociados al negocio de la energía eléctrica.

EN VIRTUD DE LOS ANTECEDENTES Y DECLARACIONES PRECEDENTES, las Partes convienen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA DEFINICIONES

1.1 Definiciones. Los siguientes términos, cuando inicien con mayúscula, tendrán el significado que a continuación se describe:

“Abandono” significa el paro voluntario y continuado de la construcción u operación de la Central, o el retiro de todo, o de una parte importante, del personal del Productor de la Central por razones distintas al incumplimiento del Socio Consumidor, a un Cambio en la Ley, a un Caso Fortuito o Fuerza Mayor del Productor, en el entendido que no se considerará como tal, mientras el Productor realice sus mejores esfuerzos para continuar con la construcción u operación de la Central.

“Parte Social Serie B” significan las partes sociales representativas del capital social del Productor, las cuales estarán sujetas a los derechos y obligaciones que respecto de las partes sociales serie B y una de las cuales será propiedad del Socio Consumidor.

“Acreeedores” significa las personas que, bajo los Acuerdos Financieros, hayan otorgado o estén por otorgar un Financiamiento al Productor.

“Acuerdo de Tarifas CFE” significa el acuerdo que establezcan y/o modifiquen las tarifas y/o sus disposiciones complementarias para el suministro y venta de energía eléctrica que, con fundamento en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento publica en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o aquél acuerdo o acto administrativo que lo sustituya o modifique en un futuro de manera total y/o parcial de conformidad con las Leyes Aplicables.

“Acuerdos Financieros” significa todos y cada uno de los contratos que celebre el Productor relativos a empréstitos, pagarés, documentos, contratos de garantía, hipotecas, contratos de subordinación y otros documentos relacionados con el Financiamiento para el desarrollo, la promoción, la construcción u operación de la Central o para reemplazar o suplir, total o parcialmente, dicho financiamiento por otros a mediano y/o largo plazo, así como todos los acuerdos de protección de tasas de interés o tasas de cambio en relación con cualesquiera de dichos financiamientos (en la inteligencia de que dichos acuerdos de protección estarán ligados a los Acuerdos Financieros y no tendrán fines especulativos), siempre que tales Financiamientos no hayan sido pagados en su totalidad en la fecha de que se trate.

“Año Contractual” significa cada período de doce meses contados a partir de la Fecha de Operación y cada uno de los períodos subsecuentes de doce meses que comenzarán el día siguiente a que termine el período anterior.

“Autoridad Gubernamental” significa los gobiernos federales, estatales o municipales de los Estados Unidos Mexicanos, así como las secretarías, departamentos, subdivisiones políticas, dependencias, autoridades, comisiones, órgano, organismos públicos o similares, controlados en forma directa o indirecta por cualquiera de dichos gobiernos u otra dependencia similar, así como los órganos legislativos, ejecutivos, judiciales, reglamentarios, administrativos u otras autoridades gubernamentales de conformidad con las Leyes Aplicables, que en cualquier momento hagan valer cualquier tipo de jurisdicción o de control sobre las Partes en cualquier aspecto sobre la Central y sus operaciones o sobre el Contrato (o cualquier operación o acuerdo previsto en el Contrato).

“Autorizaciones Gubernamentales” significa entre otros, el Permiso de Autoabastecimiento y cualquier otro permiso, licencia, autorización, sentencia, resolución, decreto, orden, dispensa, privilegio, exenciones, opinión, aprobación, resolución, título o concesión necesarios y requeridos conforme a las Leyes Aplicables para la construcción, financiamiento, puesta en marcha y/o operación de la Central.

“Cambio en la Ley” significa cualquier cambio a las Leyes Aplicables expedida por una Autoridad Gubernamental que afecte a cualquiera de las “Partes” (o a cualquiera de sus filiales o contratistas), en las actividades relacionadas exclusivamente con el presente Contrato, y que sea emitida o promulgada después de la fecha de firma del presente Contrato.

“Caso Fortuito o Fuerza Mayor” tiene el significado que se especifica en la cláusula 11.1.

“Caso Fortuito o Fuerza Mayor del Productor” tiene el significado que se especifica en la cláusula 11.6.

“Central” tiene el significado que se atribuye a dicho término en la Declaración I.4 del presente Contrato.

“Centros de Consumo” son las instalaciones propiedad del Socio Consumidor, que reciben energía eléctrica proveniente de la Central, a través del SEN y las instalaciones que se incorporen en el futuro por acuerdo de las Partes y los cuales se detallan en el Apéndice 1 de este Contrato.

“CFE” significa la Comisión Federal de Electricidad, empresa productiva del estado o cualquier otra entidad o persona jurídica que le sustituya en futuro de conformidad con las Leyes Aplicables.

“Cierre Financiero” significa la fecha en la que el Productor ha celebrado los Acuerdos Financieros con los Acreedores y que le permiten financiar la ejecución del proyecto, así como el cierre de cualquier otro documento relacionado con los mismos, para estar en posibilidades de disponer del Financiamiento.

“Concesionaria” tiene el significado que se le atribuye en el Antecedente Primero del presente Contrato.

“Contrato” significa el presente instrumento, incluyendo cada uno de sus Apéndices y Anexos, así como todas las adiciones, aclaraciones o modificaciones que se hagan al mismo por escrito de conformidad con sus términos, de tiempo en tiempo.

“Contratos CFE” significan conjuntamente el Contrato de Interconexión y sus respectivos convenios anexos al mismo, todos celebrados por el Productor con la CFE, de conformidad con las Leyes Aplicables.

“Contrato de Interconexión” significa el contrato celebrado por el Productor con la CFE, según el modelo aprobado por la CRE, con el objeto de poder realizar y mantener la interconexión entre la Central y el SEN, así como el transporte de la energía eléctrica entre la Central y los Centros de Consumo, instrumento que estará sujeto a las modificaciones de que sea objeto de tiempo en tiempo por cualquier Autoridad Gubernamental.

“Costo Total de Corto Plazo” es el precio de energía en Pesos/kWh publicado por la CFE aplicable para el Punto de Interconexión de la Central, que se define en el artículo 71, fracción IV, y 149 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica o cualquier otra Ley Aplicable que le sustituya en un futuro y que sea reconocido para el Punto de Interconexión del Productor.

“CRE” significa la Comisión Reguladora de Energía, órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía del Gobierno de México o cualquier otro órgano que le sustituya en un futuro de conformidad con las Leyes Aplicables.

“Día” o “Días” significa día natural o días naturales, según corresponda.

“Día Hábil” significa cualquier Día distinto a sábado o domingo que no sea considerado de descanso obligatorio en México conforme a la Leyes Aplicables o cualquier otra fecha señalada como de asueto en términos del contrato colectivo que tenga celebrado en su caso el Productor.

“Emergencia” tiene su significado en las Reglas de Despacho publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de noviembre de 2005 o cualquier otra Ley Aplicable que la defina en un futuro.

“Energía Anual Contratada” significa 19.2 GWh por cada Año Contractual durante los primero cuatro Años Contractuales y, posteriormente, de 25.6GWh por cada Año Contractual, entregados por el Productor en el Punto de Interconexión y transmitidos por la CFE al Socio Consumidor y que este último deberá consumir para cada Año Contractual durante la Vigencia del presente Contrato.

“Energía Suministrada al Socio Consumidor” significa la energía eléctrica generada en la Central y entregada en el Punto Consumo al Socio Consumidor conforme a este Contrato y a los Contratos CFE.

“Equipo de Medición” significa el equipo necesario para la correcta medición de energía eléctrica instalado en cada Centro de Consumo, de acuerdo con los requerimientos establecidos por la CFE y las Leyes Aplicables.

“Esquema Tarifario” significa la contraprestación acordada entre las “Partes” denominada en Pesos y que se establece en el Apéndice 2 y la cláusula Séptima de este Contrato.

“Fecha de Operación” significa la fecha a partir de la cual la CFE ha terminado las pruebas correspondientes a Central y el Productor declara que la Central comienza a operar en condiciones normales.

“Fecha Límite de Pago” tiene su significado en la cláusula 7.3 de este Contrato.

“**Filial**” significa, en relación con cualquier Persona, cualquier otra Persona que directa o indirectamente controle (incluyendo consejeros y funcionarios de dicha Persona), o sea controlada por, o esté bajo el control común directa o indirectamente con dicha Persona. Se considera que una Persona controla o está bajo control común con otra Persona si dicha Persona o, en su caso, su sociedad controladora posee, directa o indirectamente, el poder de (i) votar el 51% (cincuenta y uno) por ciento o más de los valores con derecho a voto en la elección de consejeros o gerentes de dicha otra Persona, o (ii) la posibilidad de dirigir o encausar la dirección de la administración y políticas de dicha otra Persona, ya sea a través de la propiedad de los valores con derecho a voto, por derechos contractuales o de cualquier otra forma.

“**Financiamiento**” significa cualquier transacción o arreglo, sea celebrado con cualquiera de las Filiales del Productor, Acreedores o con otras fuentes externas de financiación, en el que el Productor obtenga financiamiento en forma de deuda relacionado con el desarrollo, construcción, operación y mantenimiento de la Central, incluyendo cualquier extensión, modificación o novación de los mismos.

“**Impuestos Facturables**” tiene el significado que se le atribuye en la cláusula 7.1, inciso 2.

“**Información Confidencial**” tiene el significado que se especifica en la cláusula 14.1.

“**INPC**” significa el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de conformidad con las Leyes Aplicables.

“**Leyes Aplicables**” significa cualquier ley, constitución, legislación, decreto, reglamento, ordenamiento, tratado, norma oficial, directiva, disposición administrativa, sentencia, circular, resolución, interpretación administrativa de carácter firme publicada o cualquier interpretación de lo anterior (incluyendo, pero no limitando, a aquéllas relacionadas con la generación, transmisión y/o distribución de energía eléctrica; materias fiscal ya sea federal, estatal o municipal; aduanera o impositiva general o medioambientales) que autorice, expida y/o promulgue una Autoridad Gubernamental.

“**Mes**” significa un mes calendario.

“**México**” significa los Estados Unidos Mexicanos.

“**Otros Socios Consumidores**” significan los socios consumidores del autoabastecimiento y que son reconocidos como tales bajo el Permiso de Autoabastecimiento.

“**Parte**” o “**Partes**” significa el Productor o el Socio Consumidor, en lo individual o el Productor y el Socio Consumidor en su conjunto, según corresponda.

“**Permiso de Autoabastecimiento**” tendrá el significado establecido en la Declaración I.6.

“Persona” significa cualquier persona física (natural), moral (jurídica), sociedad de cualquier naturaleza, fideicomiso público y/o privado, sucesión, asociación o sociedad civil o mercantil o Autoridad Gubernamental.

“Pesos” es la moneda de curso legal en México de conformidad con las Leyes Aplicables.

“Periodo de Facturación” significa el ciclo de facturación del Productor y que comenzará el primer Día de un mes y terminará el último Día de ese mismo mes de ese mismo calendario.

“Prácticas Eléctricas Prudentes” significan aquellas prácticas, métodos, técnicas y/o normas que son generalmente aceptadas (aunque puedan variar de tiempo en tiempo) que son utilizadas en las centrales de la industria eléctrica fotovoltaica nacional y, a falta de éstas, las prácticas comúnmente usadas en otros países en donde el Productor tenga experiencia en la construcción y operación de centrales fotovoltaicas, y que son utilizadas en relación con la seguridad y las operaciones de ingeniería eléctrica para el diseño, planificación, construcción, pruebas, operación y mantenimiento de centrales similares a la Central.

“Precio Piso” tiene el significado que se le atribuye en el Apéndice 2.

“Punto de Interconexión” significa el sitio en donde el Productor entrega la energía producida por la Central al Suministrador, especificado en el Contrato de Interconexión.

“Reglamento” significa el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

“SEN” significa el Sistema Eléctrico Nacional propiedad de la CFE.

“Socio Consumidor” tiene el significado que se atribuye a dicho término en el proemio de este Contrato.

“Suministrador” significa la Comisión Federal de Electricidad y/o cualquier entidad que la suceda legalmente en un futuro.

“Tasa de Interés Ordinaria” significa la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 (veintiocho) Días (“TIIE”) publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día en que se haga el pago de dichos intereses. En el caso de que en la fecha en que debe tomarse la referencia TIIE no existiera cotización de la misma, se tomará la del Día Hábil inmediato anterior en que exista cotización. En el caso de que dejase de cotizarse la TIIE o de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, ésta será sustituida por el índice de naturaleza similar que lo sustituya y/o que se publique en un medio similar de conformidad con las Leyes Aplicables.

“Tasa de Interés Moratoria” significa el cálculo que resulte de aplicar la Tasa de Interés Ordinaria multiplicada por 5 (cinco) veces.

“Título de Concesión” tiene el significado que se le atribuye en el Antecedente Primero del presente Contrato.

1.2 Principios de Interpretación. Salvo que se estipule otra cosa, los siguientes principios de interpretación serán aplicables para los efectos de este Contrato y sus Apéndices y Anexos:

- (i) Cuando un término definido en plural sea expresado en singular, significará cualquier unidad perteneciente al género definido en plural. Cuando un término definido en singular sea expresado en plural, significará el conjunto de todas las cosas que pertenecerían a la especie que hubiera sido establecida por la definición de dicho término singular si se tratase de la definición de una especie.
- (ii) Excepto que de otra manera se especifique, todas las referencias a cláusulas de este Contrato, incisos y párrafos corresponden a referencias a cláusulas, incisos y párrafos de éste Contrato.
- (iii) Los encabezados de las cláusulas tienen como propósito facilitar la referencia a cada una de las mismas y, por consiguiente, no afectan de manera alguna el significado o la interpretación de cualquier disposición de Contrato y sus Apéndices y Anexos.
- (iv) Todas las referencias a cualquier contrato, convenio, permiso o documento en el Contrato y/o sus Apéndices y/o Anexos, se entenderá que incluyen a dicho contrato, convenio, permiso o documento (incluyendo sus anexos y/o apéndices) según éstos sean modificados, complementados o de cualquier otra forma reformados en el futuro.
- (v) En caso de incongruencia entre lo establecido en este Contrato y sus Apéndices y Anexos, prevalecerá lo que se dispone en el Contrato.

SEGUNDA **OBJETO DEL CONTRATO**

El objeto del presente Contrato son los servicios de generación y suministro de energía eléctrica por parte del Productor, bajo la modalidad de autoabastecimiento, en términos de las Leyes Aplicables para ser entregada dicha energía eléctrica al Socio Consumidor por la CFE a través del SEN, para su exclusivo consumo, de acuerdo con los términos y condiciones que se establecen en este Contrato.

TERCERA VIGENCIA

3.1 Plazo. El presente Contrato entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de la firma del mismo y hasta el 31 de mayo de 2034, no obstante, ciertas obligaciones de las Partes estarán sujetas a que se cumplan con los términos y condiciones que aquí se establecen.

3.2 Prórrogas. El presente solo podrá ser prorrogado mediante acuerdo previo y por escrito entre las Partes. Salvo acuerdo en contrario de las Partes, la prórroga será por la totalidad de la Energía Anual Contratada.

CUARTA CONDICIONES PRECEDENTES PARA EL SUMINISTRO / CIERRE FINANCIERO

4.1 Condiciones precedentes a la Fecha de Suministro Normal. Se consideran como tales, las siguientes:

- (i) Que el Socio Consumidor haya adquirido la Parte Social Serie B;
- (ii) Que el Permiso de Autoabastecimiento incluya al Socio Consumidor;
- (iii) Que el Productor suscriba e incluya al Socio Consumidor en todos y cada uno de los Contratos CFE;
- (iv) Que la Central haya completado la fase de pruebas; y
- (v) Que el Productor haya llevado a cabo el Cierre Financiero.

4.2 Cierre Financiero. (a) El Productor podrá dar por terminado este Contrato mediante aviso por escrito al Socio Consumidor, sin responsabilidad alguna, cuando por causas no imputables al Productor y habiendo realizado todas las gestiones pertinentes, el Productor no realice el Cierre Financiero dentro de los 36 (treinta y seis) meses siguientes a la fecha de firma del Contrato; o

(b) En el evento que el Productor considerara que las acciones emprendidas en relación a la obtención del Cierre Financiero en la fecha establecida, pudieran no alcanzarse, pero que dado el avance en las mismas se pudiera prever que está próximo a lograrse; entonces, el Productor tendrá el derecho a extender el plazo indicado en párrafo anterior por un plazo adicional de 12 (doce) meses, contado a partir de la fecha en que se lleve a cabo la notificación correspondiente. Para estos efectos, el Productor deberá ejercer este derecho dentro de los 10 (diez) Días previos a la finalización del periodo indicado en el párrafo anterior; la notificación será por escrito y al domicilio indicado por el Socio Consumidor bajo este Contrato.

*CONDICIONES
SUMINISTRO,*

*Acuerdos
Financieros
en acuerdos
para finan-
ciar la
ejecución*

QUINTA
SUMINISTRO DE ENERGÍA

5.1 Energía Anual Obligatoria. (a) A partir de la Fecha de Operación, el Productor entregará la Energía Suministrada al Socio Consumidor.

(b) El Productor garantiza que la Energía Suministrada al Socio Consumidor para cada Año Contractual será al menos la Energía Anual Contratada. En el caso de que la Energía Suministrada por el Productor en el Año Contractual sea inferior a la Energía Anual Contratada aplicará un Crédito por Energía No Suministrada, tal y como se define en el **Apéndice 2.**

(c) El Socio Consumidor pagará por la energía consumida y que fuera Suministrada por el Productor, teniendo la opción de consumir como mínimo la Energía Anual Contratada, independientemente de contar con otras fuentes de suministro y/o generación.

(d) El Socio Consumidor será responsable de pagar al Productor la energía no consumida, en cualquier caso, el Socio Consumidor pagará al Productor la diferencia entre: (i) el monto que el Productor hubiera recibido conforme al presente Contrato por dicha energía, y (ii) el 85% (ochenta y cinco por ciento) del Costo Total de Corto Plazo considerado por la cantidad de incumplimiento de la energía no consumida, siempre que dicha diferencia resulte positiva. Los pagos que el Socio Consumidor deba efectuar en favor del Productor conforme a esta cláusula 5.1 (d) serán el único resarcimiento para el Productor en relación con la energía no consumida por parte del Socio Consumidor.

(e) El Productor proporcionará al Socio Consumidor la documentación que respalde la Energía Suministrada al Socio Consumidor, los consumos y la información necesaria para determinar los cálculos en relación con los consumos de cada uno de los Centros de Consumo del Socio Consumidor.

5.2 Excedentes de Energía. Si en algún momento durante el plazo del Contrato, el Productor llegara a disponer de energía excedente, podrá ofrecerla al Socio Consumidor y éste tendrá derecho, más no la obligación de consumirla, bajo los mismos términos y condiciones establecidos en este Contrato, siempre y cuando el ejercicio de este derecho sea viable conforme al Contrato de Interconexión y a las Leyes Aplicables.

5.3 Prohibición de Enajenación a Terceros. (a) En términos de las Leyes Aplicables, la energía eléctrica entregada al Socio Consumidor conforme a este Contrato será exclusivamente consumida por éste y no podrá ser enajenada a terceros bajo ningún título.

(b) Si el Socio Consumidor enajenase o por cualquier otro medio transmitiese la electricidad a un tercero, será acreedor de una pena convencional equivalente al precio de la energía enajenada al tercero y multiplicada por 3.5 (tres punto cinco) veces, independientemente de las multas y sanciones a las que se haga acreedor por la violación a lo dispuesto en las Leyes Aplicables. Esta obligación del Socio Consumidor prevalecerá durante todo el plazo del Contrato, independientemente que ocurra un Cambio en la Ley que permita la enajenación y venta de energía eléctrica entre particulares.

5.4 Las Partes renuncian en forma expresa al ejercer cualquier acción por daños y perjuicios originados por la falta de entrega de la Energía Anual Contratada por el Productor o del consumo de la misma por el Socio Consumidor. En su caso, los pagos, cargos y/o penalidades establecidos en este Contrato serán el único remedio de resarcir la falta de entrega de la Energía Anual Contratada o consumo de la misma.

SEXTA TRANSMISIÓN Y CENTROS DE CONSUMO

6.1 Régimen de Transmisión. (i) El Socio Consumidor deberá observar en todo momento lo dispuesto en las Leyes Aplicables, incluyendo lo relacionado en el artículo 64 del Reglamento por cuanto al factor de potencia se refiere;

(ii) El Productor será únicamente responsable de mantener en vigor y en plena fuerza legal los Contratos CFE, los cuales podrán ser modificados de tiempo en tiempo previo aviso por escrito al Socio Consumidor con treinta días de anticipación;

(iii) El Productor cumplirá su obligación de entregar la Energía Suministrada al Socio Consumidor en el Punto de Interconexión de la Central con el SEN;

(iv) La propiedad y el riesgo de la pérdida respecto a la Energía Suministrada al Socio Consumidor será transferida al Socio Consumidor al momento de la entrega de la misma en el Punto de Interconexión. Para los efectos de este Contrato se considera que la energía que el Socio Consumidor recibe de la CFE en cada Centro de Consumo, bajo los Contratos CFE, la recibe por cuenta y orden del Productor, independientemente de contar con otras fuentes de generación y/o suministro;

(v) El Socio Consumidor está de acuerdo en que la transmisión, transformación y distribución de la energía eléctrica entregada por el Productor en el Punto de Interconexión hacia los Centros de Consumo bajo el presente Contrato, se realizarán por la CFE, de conformidad con los Contratos CFE, por lo que el Productor no será responsable bajo ninguna circunstancia ante eventos de incumplimiento de la CFE o eventos en los que éste invoque Caso Fortuito o Fuerza Mayor en los Centros de Consumo;

- (vi) El Socio Consumidor acepta que el suministro de energía faltante se efectuará por la CFE a través de los contratos de suministro normales celebrados entre éste y el Socio Consumidor, siendo responsabilidad del Socio Consumidor mantenerlos vigentes en todo momento durante la vigencia de este Contrato.
- (vii) El Socio Consumidor a través de la dependencia competente en materia de alumbrado público y mantenimiento urbano, podrá proponer y requerirá al Productor anualmente la incorporación de nuevos Centros de Consumo o sustitución de los Centros de Consumo ya existentes al suministro de energía eléctrica y la modificación en su caso, del Apéndice 1 del presente contrato, debiendo el Productor atender dicho requerimiento a la propuesta realizada en un plazo no mayor a 30 días hábiles, salvo que exista un impedimento de fuerza mayor para ello. Lo anterior, en el entendido que los costos derivados de estas modificaciones, entre otros, la modificación del Permiso CRE, estudios de porteo y los Contratos CFE, serán acordados entre las Partes y los tiempos para la implementación de dichas modificaciones estarán sujetas en cualquier caso a lo establecido en las Leyes Aplicables.

6.2 Centros de Consumo. Los Centros de Consumo son los que se indica en el Apéndice 1 de este Contrato el cual firmado por las Partes forma parte integral de este Contrato. Estos Centros de Consumo podrán ser actualizados de tiempo en tiempo por acuerdo entre las Partes. La energía suministrada por el Productor al Socio Consumidor será entregada de conformidad con los Contratos CFE y con el presente Contrato.

Puntos de suministro

Los Centros de Consumo que recibirán la Energía Suministrada, serán propuestos en primera instancia por el Productor y validados por el Socio Consumidor a través de la dependencia competente en materia de alumbrado público y mantenimiento urbano, previo a la Fecha de Inicio de Suministro.

Para efectos de lo anterior, el Socio Consumidor se obliga a:

- (i) Pagar por la Energía Suministrada en lo(s) Centro(s) de Consumo; y
- (b) El Socio Consumidor podrá a través de la dependencia competente en materia de alumbrado público y mantenimiento urbano, proponer al Productor anualmente la incorporación de nuevos Centros de Consumo o sustitución de los Centros de Consumo ya existentes al suministro de energía eléctrica y la modificación en su caso, al Apéndice 1 del presente Contrato, mediante aviso por escrito con una anticipación de por lo menos 30 días hábiles, en el entendido, que lo anterior, estará limitado a las características técnicas correspondientes; en tal caso, el Productor se obliga a presentar la solicitud de modificación ante la CFE, de acuerdo con lo previsto en los Contratos CFE así como la solicitud de modificación del Permiso de Autoabastecimiento ante la CRE. El Productor no se responsabiliza por el tiempo que requiera la CRE o la CFE para resolver la cuestión, ni por su decisión final. Los gastos y costos en que incurra el Productor por estos cambios en los Centros de Consumo.

serán previamente acordados por las Partes y los cuales se integrarán dentro de los Cargos Facturables.

6.3 Medición. Todas las disposiciones relativas al Equipo de Medición y, en especial, lo relativo a la detección, corrección y compensación de errores en la medición, estarán sujetas a los procedimientos establecidos para tal efecto por la CFE; en caso de que lo estipulado en esta cláusula contravenga de alguna forma dichos procedimientos, se sujetará al común acuerdo entre las Partes. Tal y como ha quedado señalado en el Antecedente Séptimo de este Contrato, las Partes reconocen están conformes que ciertos Centros de Consumo tienen Equipo de Medición y otros no, por lo que para los efectos de este Contrato se establecerá a lo que la CFE determine, toda vez que, el realizar el cambio o instalación de los mismos resulta económicamente inviable por lo que este Contrato no tendría razón de existir.

SÉPTIMA CONDICIONES COMERCIALES

7.1 Contraprestación. De conformidad con el Esquema Tarifario, las condiciones comerciales de este Contrato se regirán por: (a) lo dispuesto en el Esquema Tarifario y por cada Periodo de Facturación y para cada Centro de Consumo, el Socio Consumidor pagará al Productor a partir de la Fecha de Operación, la suma de los conceptos siguientes (en lo sucesivo y conjuntamente, los "Cargos Facturables"):

1. La cantidad que resulte de la multiplicación de la cantidad de Energía Suministrada al Socio Consumidor, por el precio unitario convenido en el Esquema Tarifario que junto con su actualización, que en este caso resulta de al menos el 12% (Doce por ciento) de descuento respecto de la tarifa CFE aplicable y que se establecen en el Apéndice 2 del presente Contrato y cualesquiera otros cargos señalados en dicho Apéndice 2. En caso de discrepancia entre el resultado de la fórmula indicada en el Apéndice 2, prevalecerá lo establecido en esta cláusula.
2. El Socio Consumidor pagará al Productor cada uno de los impuestos, derechos y/o cualquier tipo de contribución que, de conformidad con las Leyes Aplicables le corresponda pagar por virtud del Contrato. El Socio Consumidor deberá pagar al Productor, según corresponda, en tiempo y forma dichos impuestos sin necesidad de requerimiento, deducción o compensación alguna salvo que las Leyes Aplicables así lo dispongan expresamente (los "Impuestos Facturables").
3. Cualesquiera otras cantidades que la CFE aplique al Productor en un Mes determinado y que correspondan directamente al Socio Consumidor, según lo dispuesto en los Contratos CFE y en las Leyes Aplicables.

(b) Si el Acuerdo de Tarifas CFE dejara de existir, cambiara sustancialmente o por cualquier otro motivo la tarifa de la CFE dejara de ser un parámetro útil para determinar el Esquema Tarifario establecido en este Contrato, entonces el Esquema Tarifario aplicable será el promedio de los últimos doce Meses anteriores indexado de la misma forma que el Precio Piso, con el INPC. Las Partes negociarán de buena fe un mecanismo alternativo para fijar un nuevo parámetro. Hasta no lograr un acuerdo, el Esquema Tarifario anterior se mantendrá vigente.

7.2 Facturación; Estimación de Datos. El Productor presentará al Socio Consumidor, para cada Periodo de Facturación, las facturas que incluyan los Cargos Facturables para cada Centro de Consumo o bien factura consolidada, o bien una o más facturas que incluirán los Cargos Facturables para cada Centro de Consumo. Si una vez finalizado un Periodo de Facturación, el Productor no dispone de alguno de los datos necesarios para calcular los Cargos Facturables correspondientes a dicho periodo, podrá facturar al Socio Consumidor en base a estimaciones de dichos datos, siendo el pago igualmente obligatorio para el Socio Consumidor.

Cuando en una factura se utilicen datos estimados, se marcarán como tales y se indicará que los Cargos Facturables correspondientes son provisionales. Los Cargos Facturables provisionales serán recalculados con los valores definitivos de los datos estimados una vez disponibles y, cualquier sobrepago o faltante de pago será abonado o cargado al Socio Consumidor en el siguiente Periodo de Facturación, de conformidad con los procedimientos establecidos por CFE.

7.3 Pago. El Socio Consumidor pagará cualquier factura neta sin deducción alguna o retención de cualquier especie para cada Centro de Consumo dentro de los 45 Días siguientes a la recepción de la factura original correspondiente por el titular de la Dirección General de Obra Pública; en caso de que cualquier fecha de pago no sea un Día Hábil, entonces se prorrogará automáticamente al Día Hábil inmediato siguiente a (la "Fecha Límite de Pago"). El Productor enviará el desglose de la factura que corresponda a la dirección de correo electrónico indicada, establecido en la cláusula 18.2 de este Contrato.

Queda expresamente acordado entre las Partes que el Socio Consumidor no podrá ni tendrá derecho alguno a compensación o retener cantidad alguna bajo ningún concepto, en virtud de que cuenta con los mecanismos suficientes para la aclaración u objeción de facturas, así como cuenta con la retribución del valor del dinero en caso de un cobro en exceso por parte del Productor.

Todas las cantidades cuyo pago no se haya realizado en o antes de la Fecha Límite de Pago, causarán intereses diarios a la Tasa de Intereses Moratorios a partir de esa fecha y hasta que se haga el pago correspondiente. El pago de cada factura deberá realizarse en la o las cuentas que para esos efectos haya notificado por escrito el Productor al Socio Consumidor. El Socio Consumidor deberá enviar al Productor por fax o correo electrónico dentro de las 72 (setenta y dos) horas siguientes al pago correspondiente, la constancia que acredite que ha realizado el pago.

No obstante cualquier inconformidad, el Socio Consumidor pagará al Productor el monto total de la factura controvertida en o antes de la Fecha Límite de Pago correspondiente.

El Productor aclarará o justificará las partidas controvertidas dentro de los 15 (quince) Días Hábiles siguientes a la fecha en que se reciba la inconformidad de que se trate. El Socio Consumidor notificará al Productor su conformidad o inconformidad con la aclaración o justificación correspondiente dentro de los 15 (quince) Días Hábiles siguientes a aquél en que el Socio Consumidor reciba del Productor, por escrito, la aclaración o justificación de los cargos objetados. Sin perjuicio de lo expuesto, el Productor podrá proponer revisiones o cambios a las facturas realizadas.

Si alguna de las Partes no presenta la objeción, aclaración o justificación o la notificación que corresponda en los plazos establecidos para ello, se entenderá que está conforme con la otra Parte, por lo que renuncian expresamente a interponer cualquier recurso en contra, quedando por tanto como definitiva la factura respectiva.

En caso de que las Partes estén de acuerdo en los montos objetados y existan cantidades pagadas en exceso o en defecto por el Socio Consumidor, dichas cantidades serán abonadas o cargadas en la siguiente factura que se emita junto con los intereses devengados diariamente por estas cantidades, desde la Fecha Límite de Pago de la factura objetada hasta la Fecha Límite de Pago de la factura en la que se corrige el error, a la Tasa de Intereses Ordinarios aplicable al Día en que se emita esta última factura.

Si derivado de la decisión existieran cantidades pagadas en exceso o en defecto, por el Socio Consumidor, dichas cantidades serán abonadas o cargadas en la siguiente factura que se emita, junto con los intereses devengados diariamente por las mismas desde la Fecha Límite de Pago de la factura controvertida hasta la Fecha Límite de Pago de la factura en la que se dirime la controversia, a la Tasa de Intereses Moratorios aplicable al Día en que se emita esta última factura.

No obstante lo señalado en los dos párrafos anteriores, la Parte que resulte deudora podrá optar por pagar la cantidad debida a la otra Parte antes de las fechas indicadas, en cuyo caso, los intereses se devengarán sólo hasta el Día en que dicha Parte haga el pago correspondiente a la Tasa de Intereses Ordinarios o Moratorios, según corresponda, aplicable al Día en que se realice el pago.

7.4 Obligación Continua de Pago. (a) Sin perjuicio de los demás derechos de las Partes y salvo que en este Contrato se especifique otra cosa, las obligaciones de pago bajo este Contrato son continuas; la Parte que omita realizar cualquier pago debido conforme a este Contrato, pagará intereses a la Tasa de Interés Moratoria.

(b) Las Partes acuerdan expresamente que los intereses debidos y no pagados podrán ser capitalizados cada 3 (tres) meses.

7.5 Suspensión por No Pago. Sin limitar los derechos del Productor bajo este Contrato, en caso de que cualquier cantidad adeudada por el Socio Consumidor al Productor conforme a este Contrato, no se pague a más tardar la Fecha Límite de Pago, el Productor, sin responsabilidad de su parte, podrá suspender, previo aviso por escrito con anticipación de por lo menos 24 (veinticuatro) horas, el suministro de energía eléctrica al Socio Consumidor.

7.6 Objeción de las facturas y procedimiento. El Socio Consumidor podrá objetar uno o más cargos de una factura por escrito al Productor, dentro de un plazo de 30 (treinta) Días posteriores a la Fecha Límite de Pago de la factura que contenga los cargos que estén siendo objetados.

Todas las objeciones que se hagan dentro del plazo de revisión deberán corregirse antes del pago correspondiente y las observaciones que se hagan posteriores a dicho plazo de revisión y hasta por los dos años subsecuentes se harán los cargos o créditos programados en los servicios afectados (de acuerdo al procedimiento de aclaraciones de CFE) con independencia de los cargos o créditos programados en los servicios afectados. Si las Partes no llegan a un acuerdo respecto de los cargos objetados conforme a lo señalado anteriormente, la inconformidad se resolverá por el mecanismo de resolución de controversia previsto en el Contrato. A partir de la fecha en que se presente la inconformidad se empezarán a computar los intereses aplicables para cualquiera de las Partes.

OCTAVA OBLIGACIONES PARTICULARES

8.1 Obligaciones Particulares del Socio Consumidor. (i) El Socio Consumidor está de acuerdo en que la tenencia de la Parte Social Serie B del Productor, resulta indispensable para la satisfacción de los requerimientos del suministro de energía eléctrica y, por lo tanto, no tiene otro interés en conservar dicha Parte Social Serie B una vez que el Contrato se termine o sea rescindido. La adquisición de la Parte Social Serie B por parte del Socio Consumidor deberá llevarse a cabo simultáneamente a la firma del Contrato. El precio de adquisición de la misma será el valor nominal. Mientras sea propietario de la Parte Social Serie B del Productor, el Socio Consumidor se obliga a:

1. No transmitir, ceder, o gravar de manera alguna disponer de la Parte Social Serie B, sin autorización previa y por escrito del Productor y de los Acreedores en su caso;

2. Hacer del conocimiento al Productor cualquier variación sustancial que implique, entre otras cuestiones un cambio de denominación, cambio de domicilio legal

y/o fiscal, reorganización, y cierre de instalaciones y cualquier otra información que resulte necesario comunicar conforme a las Leyes Aplicables y/o que se mencione en la Opción de Compra a más tardar 10 (diez) Días después de llevarla a cabo, con el fin de que el Productor tome las medidas oportunas ante la CRE en cuanto a modificación del Permiso de Autoabastecimiento.

El Productor gestionará las modificaciones correspondientes al Permiso de Autoabastecimiento y el Socio Consumidor se obliga a cooperar mediante la entrega de cualquier información que sea necesaria, incluyendo la entrega de información financiera y/o legal, que el Productor le solicite para esos efectos. Los gastos incurridos por el Productor por concepto de dicha modificación serán pagados por el Productor.

Fecha de operación

8.2 Obligaciones del Productor. Fecha de Operación. (a) Al menos 30 (treinta) Días previos a la Fecha de Operación y en la medida de que dicha información esté disponible, el Productor confirmará por escrito al Socio Consumidor dicha fecha.

(b) A partir de la Fecha de Operación, nace la obligación de suministrar la Energía Anual Contratada.

Fecha tentativa

(c) Se estima que la Fecha de Operación ocurrirá entre el segundo y tercer trimestre del 2016.

8.3 Otras Obligaciones del Productor. (i) El Productor estará obligado a obtener antes de la Fecha de Operación, los Contratos CFE, autorizaciones y actos jurídicos que resulten necesarios para la ejecución del presente Contrato.

(ii) El Productor estará obligado a obtener antes de la Fecha de Operación, todos los derechos, títulos e intereses relativos a los bienes inmuebles donde será construida la Central, así como contar con los correspondientes derechos reales para la línea de interconexión con CFE.

(iii) El Productor deberá durante todo el plazo del Contrato, controlar, operar y mantener la Central de forma que en todo momento sea consistente con las Prácticas Eléctricas Prudentes y de acuerdo con el correspondiente contrato de operaciones y mantenimiento y las garantías del fabricante y sus recomendaciones.

(iv) El Productor deberá durante todo el plazo del Contrato mantener todas las Autorizaciones Gubernamentales necesarias para la operación de la Central.

NOVENA **INCUMPLIMIENTOS**

9.1 Incumplimiento del Productor. El Socio Consumidor podrá dar un aviso de terminación por incumplimiento del Productor al presente Contrato cuando:

1. La CFE emita un aviso de terminación al Productor de conformidad con los Contratos CFE por falta de pago por parte del Productor o por cualquier otro incumplimiento y dicho incumplimiento no haya sido subsanado en un plazo máximo de 90 (noventa) Días; a menos que: (i) el Productor esté siguiendo los procedimientos de resolución de controversias establecidos en el contrato correspondiente, o (ii) que la controversia entre el Productor y la CFE sea por algún incumplimiento del presente Contrato;
2. El Productor: (i) nombre o le sea nombrado un síndico, fiduciario, interventor o similar para administrar sus bienes y dicho nombramiento no sea revocado en un plazo máximo de 60 (sesenta) Días Hábiles, o (ii) sea parte de un procedimiento de quiebra, concurso o suspensión de pagos;
3. Se haya iniciado procedimiento para la liquidación o disolución del Productor y la situación que haya dado lugar a dichos procedimientos no sea resuelta en un plazo máximo de 60 (sesenta) Días Hábiles;
4. El Productor incumpla en el pago o compensación en favor del Socio Consumidor por más de 30 (treinta) Días Hábiles, a partir del aviso de falta de pago que reciba por escrito del Socio Consumidor;
5. Cualquier declaración hecha por el Productor en el presente Contrato que sea falsa y que conlleve un efecto materialmente adverso en la ejecución de este Contrato;
6. Cualquier obligación de pago por parte del Productor en términos de este Contrato y la misma no sea solventada dentro de los 30 (treinta) Días siguientes a su fecha de vencimiento;
7. Ocurra un Abandono; o
8. Que el Productor no obtenga los permisos y contratos necesarios para la operación del servicio.

9.2 Incumplimiento del Socio Consumidor. El Productor podrá dar un aviso de terminación por incumplimiento del presente Contrato al Socio Consumidor, cuando:

1. El Socio Consumidor incumpla con cualquier obligación de pago bajo este Contrato y la misma no sea subsanada dentro de los 30 (treinta) Días siguientes a la fecha de vencimiento.
2. El Socio Consumidor incumpla lo dispuesto en la cláusula 8.1 (i).

3. Cualquier declaración hecha por el Socio Consumidor en el presente Contrato que sea falsa y que conlleve un efecto materialmente adverso en la ejecución de este Contrato.
4. El Socio Consumidor incumpla cualquier obligación o compromiso de este Contrato y dicho incumplimiento continúe por más de 30 (treinta) Días Hábiles después del aviso por escrito que reciba del Productor.
5. El Socio Consumidor incumpla en el pago en favor del Productor por más de 30 (treinta) Días Hábiles a partir de la Fecha Límite de Pago.
6. Por incumplimiento o contravención a lo dispuesto en las cláusulas 5.3.

9.3 Requisitos y Efectos de la Notificación de Terminación por Incumplimiento.

(a) Cualquier notificación de terminación de conformidad al presente Contrato deberá especificar en detalle razonable la causa de incumplimiento y será presentado por escrito. El aviso de terminación surtirá efectos:

- (i) *Inmediatos*, a partir de la recepción de la notificación, si la causa de la terminación es alguna de las previstas en la cláusula 9.1, numerales 2 y 3 y cláusula 9.2, numerales 1 y 3; y
- (ii) En un plazo de 30 (treinta) Días a partir de su entrega, si es por cualquiera de las otras causas indicadas en las cláusulas 9.1 y 9.2.

(b) En el caso mencionado en el párrafo (ii) anterior, las Partes deberán consultar durante 15(quince) Días a partir de la recepción de la notificación, respecto de la forma de subsanar la situación que ha dado lugar al evento de incumplimiento, o bien, la forma de mitigar el daño causado. Si las Partes no llegan a un acuerdo en dicho plazo y el incumplimiento no es subsanado en los 30 (treinta) Días siguientes a la recepción de la notificación correspondiente, la Parte afectada por el incumplimiento que haya otorgado el aviso de terminación, estará facultada para dar por terminado el presente Contrato mediante la entrega de un aviso definitivo de terminación.

(c) En cualquier caso de terminación por incumplimiento del Socio Consumidor, éste se obliga a pagar al Productor como cargo por terminación, las cantidades mencionadas en la tabla indicada en el Apéndice 3, correspondientes al momento de la terminación.

DÉCIMA CAUSALES DE TERMINACIÓN

10.1 Convienen las Partes, que podrán sujeto a los casos que a continuación se indican, dar por terminado de manera anticipada el presente Contrato, sin necesidad de declaración judicial:

a) Por Caso Fortuito o de Fuerza Mayor, que dure más de 180 días y que haga imposible el cumplimiento del objeto materia del presente instrumento.

b) Por rescisión administrativa, con el sólo requisito de comunicar su decisión por escrito al Productor en los siguientes casos:

- Terminación*
- 1).- Si el Productor no inicia la prestación de los servicios en los términos establecidos en el presente contrato.
 - 2).- Cuando de la revisión anual a que se refiere la cláusula 17.9 del presente instrumento resulte, a juicio del Socio Consumidor que el Productor no está cumpliendo adecuadamente con el objeto del presente contrato.
 - 3).- Cuando el Productor no realice los trabajos encomendados en los términos establecidos en este instrumento o demuestre negligencia, impericia o dolo en la realización del objeto para el cual fue contratado.
 - 4).- Si el Productor suspende injustificadamente los trabajos objeto del presente contrato.
 - 5).- Si el Productor cede, subcontrata, transmite o enajena en cualquier forma o por cualquier título la totalidad o parte de los derechos y obligaciones derivados del presente contrato sin el consentimiento expreso y por escrito del Socio Consumidor. No obstante lo anterior, el Productor podrá ceder los derechos de cobro a cualquier Acreedor o bien el Productor afecte en garantía el presente Contrato a favor de los Acreedores bajo los Acuerdos Financieros.
 - 6).- En general, cuando el Productor incumpla o cumpla parcialmente alguna de las obligaciones contraídas en este contrato o por cualquier causa derivada de la Leyes Aplicables.

10.1 Por Conveniencia del Socio Consumidor. El Socio Consumidor podrá dar por terminado anticipadamente este Contrato por conveniencia y sin relación alguna a cualquier otra cláusula de terminación prevista en este Contrato, a partir del décimo año a partir de la Fecha de Operación, mediante notificación previa por escrito al Productor por lo menos 12 (doce) meses de anticipación.

El Socio Consumidor deberá acompañar la notificación con el pago por terminación anticipada que se indica en el **Apéndice 3** de este Contrato. Este pago será en fondos libremente disponibles. La terminación correspondiente surtirá sus efectos, sin perjuicio del previo pago a los 6 (seis) meses posteriores a la fecha efectiva de pago.

10.2 Por Conveniencia del Productor. El Productor podrá dar por terminado este Contrato de forma anticipada en cualquier momento, por su propia conveniencia y sin relación alguna con las cláusulas de terminación previstas en este Contrato, con un periodo de preaviso establecido de 6 (seis) meses. En este caso, el Productor deberá

pagar al Socio Consumidor, por concepto de pago por terminación, la cantidad establecida en el Apéndice 3 de este Contrato.

DÉCIMAPRIMERA CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

11.1 (a) Para los efectos de este Contrato, caso fortuito o fuerza mayor significa cualquier acto o hecho que, a cualquiera de las Partes: (i) le impida o lo demore a cumplir total o parcialmente con sus obligaciones derivadas del presente Contrato, excepto por obligaciones de realizar los pagos cuando sean debidos; (ii) esté fuera del control razonable; (iii) no sea causada por su culpa o negligencia; y (iv) ocurra no obstante todos los intentos de la Parte que lo sufra por evitar, mitigar o remediar dicha situación (en lo sucesivo, "Caso Fortuito o Fuerza Mayor"). El evento en cuestión deberá satisfacer los cuatro requisitos anteriores. Las dificultades económicas no se considerarán como causa que pueda excusar de una obligación de pago líquida y exigible al tiempo de la ocurrencia del evento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, siempre y cuando los requisitos antes descritos sean satisfechos.

(b) De manera enunciativa y no limitativa, será considerado como Caso Fortuito o Fuerza Mayor cualquier acto o hecho que cumpla con los requisitos mencionados en el párrafo (a) anterior, tales como:

1. Fenómenos de la naturaleza tales como incendios, tormentas, terremotos, rayos, huracanes, tormentas tropicales, depresiones tropicales, inundaciones u otros fenómenos naturales;
2. Guerras, bloqueos, disturbios civiles, revueltas callejeras, insurrecciones y embargos comerciales en contra de México o cualquier otro país que afecten el cumplimiento de las obligaciones del Productor;
3. Manifestaciones o disturbios cercanos a la Central, que impidan la construcción, acceso, operación y/o mantenimiento de la Central;
4. Desastres o interrupciones en el transporte marítimo, terrestre o aéreo;
5. Huelgas u otros conflictos laborales similares;
6. Actos u omisiones de cualquier Dependencia Gubernamental, que no hubiesen sido voluntariamente solicitados o promovidos por la Parte afectada ni ocasionados por el incumplimiento de sus obligaciones bajo el Contrato o cualquier Ley Aplicable, incluyendo sin limitar a aquellos actos u omisiones perpetrados por CFE o la CRE, la negativa de alguna Autoridad Gubernamental que no se deba a la negligencia o a un error del Proveedor de Servicios, así como a aquellas órdenes o resoluciones emitidas por autoridades judiciales o administrativas, restricciones, negativas o demoras injustificadas respecto a la

emisión de licencias o permisos, revocaciones, disposiciones o leyes emitidas por cualquier autoridad reguladora o de gobierno no solicitadas o promocionadas por voluntad propia de la Parte afectada;

7. alguna circunstancia que sea aceptada en la industria del biogás (ie, mala calidad de los residuos utilizados para generar el biogás) y como consecuencia no se cumpla con la Energía Anual Contratada; o

8. Emergencias en el SEN.

(c) Ninguna de las Partes será responsable frente a la otra por el incumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Contrato, si dicho incumplimiento es derivado de Caso Fortuito o Fuerza Mayor siempre y cuando dicha Parte se encuentre realizando diligentemente todas las acciones necesarias para remediar esta situación y se satisfagan los requisitos establecidos en este Contrato.

11.2 Notificación. La Parte que sufra Caso Fortuito o Fuerza Mayor deberá notificar a la otra Parte la ocurrencia del evento y la explicación de la forma en que dicho evento le impide cumplir con sus respectivas obligaciones. Dicha notificación deberá hacerse a la brevedad posible pero en todo caso dentro de los 10(diez) Días siguientes a la fecha en que el Socio Consumidor haya tomado conocimiento de dicho evento y, 10 (diez) Días siguientes a la fecha en que el Productor haya tomado conocimiento de dicho evento. De no darse dicha notificación en el lapso citado, sólo podrá alegarse Caso Fortuito o Fuerza Mayor a partir de la fecha en que se efectúe la notificación del evento.

11.3 Subsanación. La Parte que alegue Caso Fortuito o Fuerza Mayor deberá llevar a cabo sus esfuerzos comercialmente razonables para mitigar los efectos del evento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor respectivo.

11.4 Aviso de terminación por Caso Fortuito o Fuerza Mayor. Si el Caso Fortuito o Fuerza Mayor no es subsanado en un plazo de 180 (ciento ochenta) Días consecutivos a partir de su notificación, cualquiera de las Partes podrá entregar un aviso de terminación del presente Contrato.

11.5 Incumplimiento por Caso Fortuito o Fuerza Mayor de la CFE. En el supuesto de que se produzca un evento de incumplimiento por parte de la CFE, o éste invoque un evento de caso fortuito o fuerza mayor bajo los términos de los Contratos CFE, se producirán las siguientes consecuencias:

(a) El Productor podrá, mas no estará obligado a interponer los recursos que a su juicio considere pertinentes y comunicará al Socio Consumidor dicha circunstancia para que aporte los elementos con que cuente, para apoyar al Productor en su reclamación, obligándose el Socio Consumidor a aportar dichos elementos en el plazo máximo de 5 (cinco) Días a partir de la fecha de petición expresa por escrito que presente el Productor;

(b) En el caso que existiere una compensación económica de la CFE por incumplimiento se transferirán dichos montos al Socio Consumidor previa solicitud por escrito de éste. El Productor se obliga a hacer efectiva esta transferencia de montos en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la recepción de la petición por parte del Socio Consumidor.

11.6 Caso Fortuito o Fuerza Mayor del Productor.

En el evento de un Caso Fortuito o Fuerza Mayor del Productor, mientras éste dure, se reducirá proporcionalmente su obligación de suministrar la Energía Anual Contratada, sin que esta reducción signifique derecho de reclamación o compensación alguno por parte del Socio Consumidor más allá de lo expuesto en los numerales 1 (uno), 2 (dos) y 3 (tres) del presente apartado que se exponen a continuación:

1. Se calculará la generación media que hubiera podido entregar como Energía Suministrada al Socio Consumidor, basado en los días que el Productor se vio afectado por el evento.
2. A fin de calcular la generación media se considerará el promedio diario en que el Productor entregó Energía Suministrada al Socio Consumidor, durante el Mes o Meses que no se haya visto afectado por el evento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor del Productor.
3. Posteriormente el promedio diario se multiplicará por los días que haya durado el evento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor del Productor y el resultado se restará a la Energía Anual Contratada para el Año Contractual que se trate.

DÉCIMA SEGUNDA CAMBIO EN LA LEY

12.1 Cambio en la Ley. En caso de darse un Cambio en la Ley, la Parte en conocimiento notificará por escrito a la otra Parte a más tardar de 30 (treinta) Días Hábiles a partir de la ocurrencia del hecho, acerca de dicho Cambio en la Ley que pueda requerir cambios en el proyecto o en la operación de la Central. Si durante cualquier lapso de tiempo alguna de las Partes se ven imposibilitadas de cumplir con sus obligaciones bajo este Contrato o que se vean afectadas de manera adversa en el cumplimiento de las mismas a causa de algún Cambio en la Ley, la Parte afectada será excusada de dar cumplimiento a sus obligaciones bajo este Contrato y las disposiciones esta cláusula deberán aplicarse, como si el Cambio en la Ley fuera Caso Fortuito o Fuerza Mayor, en cada caso.

No se podrá reclamar ningún Cambio en la Ley habiendo transcurrido un plazo de setecientos treinta Días a partir de la ocurrencia del Cambio en la Ley.

12.2 Implementación de los cambios requeridos. (a) Si como resultado del Cambio en la Ley cualquiera de las Partes determina que es necesario implementar cambios en el proyecto o en la operación de la Central, las Partes se reunirán para considerar las propuestas para efectuar dichos cambios.

(b) Si, dentro de los 30 (treinta) Días siguientes a esa reunión, las Partes no se han puesto de acuerdo sobre la proporción, implementación y costos de los cambios, el asunto se procederá conforme a lo estipulado en la cláusula 16.2. El Productor procurará implementar con recursos propios y de manera inmediata los cambios requeridos, en el entendido sin embargo que, de realizarlos el Socio Consumidor se obliga a reembolsar cualquier costo incurrido por el Productor hasta en tanto el Perito Independiente resuelva lo que corresponda.

(c) Si la Central no pudiera ser operada a la capacidad normal como resultado de cualquier Cambio en la Ley, el Productor seguirá estando obligado a operar y generar energía de la Central al nivel de capacidad que pueda realizarse en la inteligencia de que será por debajo de la capacidad normal por efecto del Cambio en la Ley, en la medida que la operación de la Central no resulte más gravosa para el Productor y por ello deberán hacerse los ajustes al presente Contrato sobre todo en lo relativo a la Energía Anual Contratada.

DÉCIMA TERCERA **RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIÓN**

13.1 Responsabilidad Laboral. Las Partes convienen en que ninguna de ellas adquirirá por virtud de la celebración del presente Contrato responsabilidad laboral alguna con respecto a los empleados, contratistas o subcontratistas de la otra Parte, por lo que cada Parte conviene mantener a la otra en paz y a salvo e indemnizarse por cualesquiera daños y perjuicios de cualquier responsabilidad laboral que se le pretendiere imputar.

Cada Parte reconoce y acepta que es de su exclusiva responsabilidad advertir y proteger a sus respectivos empleados y funcionarios y a cualquier otra Persona que pudiese estar expuesta a riesgos por virtud de la entrega y recepción de la energía, que se realice de conformidad a este Contrato.

13.2 No Interferencia. Las Partes se obligan a no interferir de manera alguna en la relación laboral y profesional entre la otra Parte y sus empleados y el personal a su cargo. Asimismo, las Partes se obligan a no interferir en las cuestiones operativas de los Centros de Consumo y la Central.

13.3 Limitación de Responsabilidad. Cada Parte será responsable por el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones asumidas en este Contrato y por la violación de las mismas, limitado a las penas convencionales, intereses y/o cargos expresamente establecidos en cada caso, renunciando expresamente las Partes a

exigir cualquier otra responsabilidad por daños y perjuicios de cualquier índole que pudiera sufrir con motivo del cumplimiento o incumplimiento.

Se exceptúa de lo previsto en el párrafo anterior, en cuanto al alcance de la responsabilidad en el caso que el Socio Consumidor no cumpliera en tiempo y forma con las obligaciones que le corresponden en relación a la cláusulas 5.3 y 8.1 (iii), en cuyo caso la responsabilidad deberá cubrir íntegra y definitivamente al Productor de todos los daños y perjuicios derivados del incumplimiento.

13.4 Indemnización. La Parte que haya incumplido cualquiera de sus obligaciones al amparo del Contrato (la "Parte en Incumplimiento"), se obliga a (i) pagar las penas convencionales y/o cargos que en su caso le correspondan, y (ii) indemnizar y a sacar en paz y a salvo a la otra Parte y a sus consejeros, filiales, accionistas, socios, representantes, asesores y empleados (la "Parte Cumplida") de cualquier reclamación, demanda, responsabilidad, multa, sanción, pérdida, costo y gasto (incluyendo honorarios de abogados) que sufra la Parte Cumplida por virtud de una reclamación de un tercero, por un acto u omisión atribuible a la Parte en Incumplimiento. La Parte Cumplida notificará por escrito a la otra Parte de inmediato de cualquier reclamación que haya recibido y no aceptará arreglo alguno con el tercero a menos que la otra Parte así lo autorice, la cual en todo caso tendrá la facultad y el derecho de defender legalmente el caso.

DÉCIMA CUARTA **CONFIDENCIALIDAD**

14.1 Información Confidencial. Se entenderá para efectos de este Contrato por información confidencial cualquier información comercial, de negocios, planes y programas, secretos industriales o de cualquier otra índole a que tenga acceso o que sea revelada por una Parte a la otra Parte durante la vigencia del presente Contrato (la "Información Confidencial").

14.2 Obligación de Confidencialidad. Cada una de las Partes conviene en mantener la Información Confidencial y las estipulaciones contenidas en este Contrato, así como cualquier documento que de ellos se derive (incluyendo notificaciones entre las Partes y facturas), en estricta confidencialidad y en no divulgar dicha información si no es con el previo consentimiento por escrito de la otra Parte, excepto a sus asesores, posibles inversionistas del Productor, Acreedores y los asesores de éstos involucrados con el Contrato, quienes deberán asumir la obligación de confidencialidad estipulada en el mismo y bajo los términos del Contrato por la simple recepción del mismo.

Lo dispuesto en esta cláusula no se aplicará a información que la Parte receptora pueda demostrar (i) que tenía en su poder antes de la fecha en que se le proporcionó inicialmente, (ii) que es del dominio público, (iii) que ha recibido de un tercero que, hasta donde pueda determinarse razonablemente, no esté sujeto a limitación o restricción alguna en cuanto a su transmisión o (iv) que sea requerida por Ley Aplicable, orden judicial o Autoridad Gubernamental competente de cualquier país o

estado, en cuyo caso la solicitud deberá notificarse de inmediato a la otra Parte, otorgándosele la oportunidad de responder a dicha solicitud.

La obligación de confidencialidad a que se refiere esta cláusula se regirá bajo lo dispuesto en las leyes aplicables en la materia.

DÉCIMA QUINTA **RELACIÓN ENTRE LAS PARTES E IMPUESTOS**

15.1 Relación entre las partes El presente Contrato no crea una relación de mandante y mandatario, agente, patrón y empleado entre el Productor y el Socio Consumidor y ninguna de las Partes estará facultada para representar y obligar a la otra de manera alguna y cada una de las Partes será responsable exclusivamente de sus propios actos.

15.2 Impuestos. Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula 6.1 (1) anterior, todos los impuestos que se causen en virtud del presente Contrato, serán cubiertos por la Parte que corresponda en los términos de las Leyes Aplicables. Ninguna de las Partes será responsable por el pago de los impuestos que le correspondan a la otra Parte.

DÉCIMA SEXTA **OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN Y RELATIVAS AL FINANCIAMIENTO**

16.1 Cooperación de las Partes. (a) El Socio Consumidor conviene en llevar a cabo todos los actos razonablemente necesarios o deseables para alcanzar la intención de las Partes en el presente Contrato, previa solicitud del Productor. Dichos actos incluirán de manera enunciativa y no limitativa la obtención de cualquier Autorización Gubernamental, publicación o notificación de o a cualquier Autoridad Gubernamental, y el proporcionar cualquier tipo de información, consentimientos y opiniones requeridas por cualquier Acreedor para la obtención del Financiamiento de la Central. Asimismo el Socio Consumidor se compromete a prestar la debida colaboración al Productor a fin de facilitarle toda otra información y realizar todas las gestiones que sean requeridas por los potenciales inversores a fin de obtener cualquier tipo de Financiamiento. La entrega de información por parte de cualquiera de las Partes está sujeta a que la Parte en cuestión esté en posibilidad de entregar dicha información sujeto a las Leyes Aplicables, ya que en caso que dicha Parte esté sujeta a confidencialidad de conformidad con los términos de este Contrato, dicha Parte no estará en incumplimiento del presente Contrato.

16.2 Información Financiera. El Socio Consumidor previa solicitud del Productor, deberá entregarle en un plazo no mayor a 10 (diez) Días siguientes a la solicitud correspondiente la información sobre sus finanzas, siempre que sea información que normalmente soliciten los bancos o instituciones financieras para efectos que el

Productor pueda obtener un financiamiento para la construcción y operación de la Central.

16.3 Cesión de Derechos de Cobro. El Productor podrá ceder todos sus derechos de cobro que bajo este Contrato tenga derecho a un Acreedor del productor o a cualquier tercero, siempre y cuando se comunique al Socio Consumidor dicha circunstancia con 30 (treinta) Días Hábiles de anticipación a la fecha efectiva de la cesión.

DÉCIMA SÉPTIMA **LEY APLICABLE Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

17.1 Ley Aplicable. El presente Contrato se regirá e interpretará de conformidad con las leyes federales de México.

17.2 Controversia. Es una controversia la reclamación de cualquier clase derivada o relacionada con la validez, invalidez, interpretación, celebración, significado, operación, efecto o incumplimiento de este Contrato y sus Apéndices y Anexos que las Partes no puedan resolver en un plazo de 15 (quince) Días a partir de su notificación (en lo sucesivo, la "Controversia"). Convienen las partes que para el caso de incumplimiento e interpretación del presente contrato, se someterán a la jurisdicción y competencia de los tribunales federales ubicados en la ciudad de León, Guanajuato México, renunciando expresamente al fuero que pudiere corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro.

DÉCIMO OCTAVA **DISPOSICIONES GENERALES**

18.1 Subcontratación. El Productor podrá subcontratar con terceros la construcción, administración, operación, conservación y mantenimiento de la Central sin limitación alguna. En todo caso, el Productor seguirá siendo responsable frente al Socio Consumidor del cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del Productor previstas en este Contrato.

18.2 Avisos y Notificaciones. (a) Todos los avisos y notificaciones entre las Partes deberán realizarse por escrito y ser entregados, ya sea: (i) personalmente; (ii) por mensajería especializada con acuse de recibo y porte pagado; en los domicilios señalados más adelante, a no ser que las Partes notifiquen su cambio de domicilio en los términos anteriores; o (iii) en caso de correo electrónico cuando se remita la información de la factura y la factura propiamente, así como cualquier comunicación ordinaria respecto la operativa de este Contrato.

(b) Los avisos y notificaciones entre las Partes se considerarán efectivamente recibidas por su destinatario: (i) si se entregan personalmente, al momento de dicha

entrega; (ii) si se envían por correo certificado, en la fecha que el acuse de recibo señale; y (iii) en el caso del correo electrónico cuando haya evidencia de su recepción. Las Partes señalan como sus respectivos domicilios convencionales, los siguientes:

“EL PRODUCTOR”

Central LFGE León, S. de R.L. de C.V.
Avenida Ejército Nacional 678
Colonia Chapultepec Polanco
11520 Distrito Federal
México
Atención: Director Comercial
Correo electrónico: comercial@thermion.mx

Con copia a:

Chadbourne & Parke
Paseo de los Tamarindos 400 B, piso 22
Colonia Bosques de las Lomas
05120 Distrito Federal
México
Atención: Sean McCoy Cador
Correo electrónico: smccoy@chadbourne.com

“SOCIO CONSUMIDOR”

Municipio de León, Guanajuato
Plaza Principal s/n
Colonia Centro
C.P.37000
RFC. MLE850101TS0
Atención: Mtro. Fidel García Granados
Correo electrónico: fidel.garcia@leon.gob.mx

REVISAR
Cualquier Parte podrá, mediante aviso por escrito a la otra Parte con por lo menos quince (15) Días de anticipación, cambiar la dirección y/o la persona a la que dichas notificaciones o comunicaciones deben ser enviadas.

18.3 Modificaciones y Renuncias. Ninguna modificación o renuncia de cualesquiera de los términos o de las condiciones de este Contrato surtirá efectos a menos que se haga constar por escrito firmado por los apoderados de las Partes con poderes y facultades suficientes y, en caso de ser necesario, se haya obtenido la autorización correspondiente de las Autoridades Gubernamentales correspondientes.

18.4 Bonos de Carbón / Certificados de Energías Limpias. Cualquier beneficio que se pueda obtener del presente Contrato en relación con el uso de energías limpias en términos de las Leyes Aplicables será a favor del Productor. El Socio Consumidor

renuncia expresamente en este acto a participar en la comercialización del valor de cualquiera de dichos beneficios o instrumentos relacionados o créditos. Las Partes acuerdan que cualquier reducción en el valor de dichos beneficios, instrumentos relacionados o créditos, ya sea que se deba a algún Cambio en la Ley o a cualquier otra causa, no afectará en forma alguna al Esquema Tarifario ni ninguna otra disposición o cláusula del presente Contrato.

18.5 Integridad y División. Si cualquier término o condición de este Contrato es declarado nulo o inválido, por un tribunal competente. Dicha disposición o término se considerará sin efecto y las demás disposiciones permanecerán con pleno vigor y fuerza legales. En tal caso, este Contrato se interpretará como si las disposiciones declaradas nulas o inválidas no hubiesen sido incluidas.

18.6 Encabezados. Los encabezados utilizados al principio de cada una de las cláusulas, constituyen solamente la referencia de las mismas y no afectarán en su contenido e interpretación.

18.7 Renuncia. Cualquier omisión de alguna de las Partes para hacer cumplir sus derechos, no representará la renuncia de dicha Parte para hacerlos valer en cualquier momento.

18.8 Generalidad y Modificaciones. Este Contrato constituye un acuerdo general y único entre las Partes, por lo que no serán válidos acuerdos distintos a los aquí previstos, a menos que se otorguen por escrito y sean firmados por los representantes autorizados de las Partes. En caso de que cualquiera de las Partes durante la vigencia de este Contrato proponga en función de la evolución del mercado eléctrico, ciertas modificaciones a los términos y condiciones del presente, las Partes acordarán en su caso de buena fe las modificaciones aplicables.

Leído que fue el presente Contrato y enteradas las Partes de su contenido, alcance y fuerza legal, lo ratifican y suscriben al margen y calce en dos ejemplares originales el 4 de septiembre del año 2015.

El Productor
Central LFGE León, S. de R.L. de C.V.

Socio Consumidor
Municipio de León, Guanajuato

Por:

Nombre: Mauricio Marroquín Brittingham

Cargo: Apoderado

Por:

Nombre: Dr. Octavio Augusto Villasana Delfín

Cargo: Presidente Municipal

Por:

Nombre: Lic. Luis Fernando Gómez Velázquez
Cargo: Secretario del H. Ayuntamiento

Apéndices y Anexos:¹

- Anexo 1.- Personalidad del Productor.
- Anexo 2.- Permiso de Autoabastecimiento.
- Anexo 3.- Gas Right Agreement
- Apéndice 1.- Calidad de Suministro mediante el SEN y Centros de Consumo
- Apéndice 2.- Esquema Tarifario
- Apéndice 3.- Tabla pagos por terminación anticipada

Esta hoja forma parte del contrato de servicios de generación y suministro de energía eléctrica a partir de una central de generación de energía eléctrica a base de biogás, a celebrarse entre el Municipio de León, Guanajuato y la persona moral denominada LFGE León, S. de R.L. de C.V., en fecha 04 de septiembre del 2015.

20152335

LICS.INR/JMNC/JCOJ